



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico,

Radicado	08-001-33-33-013-2021-00236-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	WILLIAN DAVID NIEBLES IBAÑEZ
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Atendiendo las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2001 modificada por la Ley 2080 de 2021 y los principios de eficacia, eficiencia y celeridad procesal, procede la instancia a decidir lo que en derecho corresponda.¹

Ahora bien, analizado minuciosamente el expediente, se constata que la accionada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL presento los siguientes medios exceptivos:²

- **COSA JUZGADA**

El Despacho considera que en el caso de marras se encuentra el material probatorio suficiente que le permite adoptar una decisión de fondo para con el mismo. Por tanto, no habiendo pruebas por practicar, se procederá conforme lo dispuesto en el numeral 3 y párrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

“...Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la **cosa juzgada**, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

(...)

¹ ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

² Exp. Dig. Carpeta No. 07. 2021-00236-00 Contestación Demanda – Archivo PDF: 2021-00236





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (Negrilla fuera del texto)

Se dispondrá proferir sentencia anticipada en atención a la excepción de cosa juzgada y se dispondrá dar traslado para alegar de conclusión.

Se aceptará la sustitución de poder que hace el Dr. Ricardo Rojano Held en su condición de apoderado judicial de la parte actora al Dr. Cesar de Jesus Garcia Potes con C.C. No. 77.0009.494 y T.P. No. 92.768 del C.S. de la J.

Finalmente se reconocerá personería jurídica para actuar a la Dra. Esleth del Carmen Salcedo Santiago identificada con C.C. No. 1.045.688.720 y T.P. No. 229.761 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: PROFERIR sentencia anticipada en atención a la excepción de cosa juzgada

SEGUNDO: CÓRRER traslado común a las partes, por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión **por escrito** dentro del presente asunto. Dentro del mismo término, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo considera. Alegatos que pueden hacer llegar en medio magnético al correo recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ACEPTAR sustitución de poder que hace el Dr. Ricardo Rojano Held en su condición de apoderado judicial de la parte actora al Dr. Cesar de Jesus Garcia Potes con C.C. No. 77.0009.494 y T.P. No. 92.768 del C.S. de la J.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. Esleth del Carmen Salcedo Santiago identificada con C.C. No. 1.045.688.720 y T.P. No. 229.761 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico.

SEXTO: De la presente decisión, dejase constancia en la red integrada para la gestión de procesos judiciales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez



Firmado Por:
Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094d2de47cc80b89aec9b28b98eed31c47e5edacad3984926fcd517c72c1709e**

Documento generado en 18/10/2022 07:18:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>